

RELATORIA DE LA MESA II

Presidente: Héctor Fix-Zamudio,
Vicepresidentes: César Quintero, Rubén Hernández Valle,
Secretario: José Ramón Cossío Díaz.

Como las tendencias generales presentadas a lo largo del Congreso en la mesa II, pueden ser señaladas las siguientes:

Primera: El principio clásico de división de poderes, ya no corresponde a la realidad político-constitucional de los ordenamientos iberoamericanos, pero el mismo sigue teniendo aplicación, con independencia de su consignación de manera tradicional en la mayoría de los textos fundamentales de la región, en cuanto a una serie de reglas para la distribución de las funciones públicas entre diversos órganos autónomos de decisión, y por ello deben perfeccionarse los mecanismos de esta distribución, para lograr la colaboración y el equilibrio armónico de los diversos órganos de autoridad.

Segunda: Para lograr esta finalidad de una distribución equilibrada y democrática de las distintas funciones del Estado Social de Derecho en Iberoamérica, se considera conveniente extender la participación de los diversos sectores sociales en la toma de decisiones autónomas, y para ello deben ampliarse e institucionalizarse diversos sistemas de consulta y de colaboración con las autoridades que tienen a su cargo la toma de aquéllas decisiones, y además establecer instrumentos a través de los cuales la población exprese sus puntos de vista en relación con los proyectos de ley que el poder ejecutivo elabora en el procedimiento previo a la iniciativa ante el órgano legislativo.

Tercera: Se considera que en la realidad constitucional iberoamericana, como reflejo de una tendencia generalizada en las Constituciones contemporáneas, el órgano legislativo ha perdido paulatinamente su participación en la elaboración de numerosos ordenamientos legales, que por ser de carácter técnico son presentados en un gran porcentaje por el ejecutivo. Sin embargo, resulta conveniente fortalecer la actividad de control de los legisladores tanto por lo que respecta a las directivas generales de las leyes más importantes, como en relación con el control de la actividad administrativa, tanto por lo que se refiere a la comprobación de los diversos planes y programas, como a la

aprobación y vigilancia de los presupuestos de egresos y de ingresos, especialmente, de la cuenta pública, a través de organismos técnicos adecuados.

Cuarta: Se observa la tendencia de las constituciones más recientes de Iberoamérica, para conceder al ministerio público las mismas garantías que a los jueces, respecto a sus funciones tanto represivas como de representación social con independencia de que el propio ministerio público esté situado formalmente dentro de la esfera del ejecutivo o del judicial, en virtud de que estas funciones tan importantes requieren de autonomía para realizarse dentro de un sistema armónico de separación de funciones y además, también resulta conveniente, separar las actividades de asesoría jurídica y de representación del ejecutivo respecto de las del ministerio público propiamente dicho, que se encuentran confundidas a través de los procuradores generales en varios de los ordenamientos iberoamericanos.

Quinta: En relación con el organismo judicial se ha fortalecido la opinión que ahora predomina en la doctrina y que se ha consagrado además en varios ordenamientos de Iberoamérica, en el sentido de que debe conferirse a las cortes supremas respectivas la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes que se consideren contrarias a las normas y principios constitucionales, en virtud de que la desaplicación particular en los procesos concretos, además de no ser incompatible con dicha declaración general, ya cumplió su función histórica.

Sexta: Se consideró conveniente la implantación de instituciones de fiscalización de la actividad administrativa a través de las cuales los gobernados pudiesen plantear sus quejas e inconformidades a fin de que las mismas sean investigadas y se llegue a una solución rápida, o bien se propongan soluciones para corregir las deficiencias en la prestación de los servicios públicos. En este sentido, el organismo técnico que recibe el nombre genérico de *Ombudsman* y los específicos de Defensor del Pueblo, Comisionado del Congreso, Procurador del Ciudadano, etcétera, ha demostrado su eficacia en los ordenamientos que lo consagran para realizar estas funciones, con la ventaja de que él pueda proponer el perfeccionamiento de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas a través de su experiencia en el estudio de las reclamaciones que se presenten. Asimismo, se estimó que la tendencia actual es a diversificar esta institución a través de la creación de órganos regionales, locales o inclusive municipales que cumplan estas funciones.

Séptima: Respecto al sistema de repartimiento de funciones en el ordenamiento mexicano se formularon diversas proposiciones ten-

dientes al perfeccionamiento del ordenamiento constitucional y de sus funciones en la realidad política, en el sentido de que si bien el sistema actual constituye un avance, sería conveniente otorgar en el futuro una autonomía funcional a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación de manera que su titular y sus integrantes sean designados en la misma forma y con el carácter inamovible de los jueces y magistrados federales, que es la situación que se observa en los tribunales de cuentas y en las contralorías que funcionan en Iberoamérica, autonomía necesaria para que su función de control sea independiente.

Octava: También se sugiere que como ha ocurrido en otros ordenamientos latinoamericanos, se separen las funciones de asesoría jurídica y defensa de los intereses del Gobierno Federal respecto a la dirección del ministerio público, con autonomía y estabilidad, sin perder su carácter unitario y jerárquico, ya sea que se mantenga dentro de la esfera del Ejecutivo, o se incorpore al poder judicial.

Novena: Otro de los problemas que se abordaron es el relativo al análisis de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia como intérprete supremo de la Constitución federal, y para ello se sugirió la conveniencia de analizar los mecanismos que hicieran posible la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes, y la competencia exclusiva de la Suprema Corte para conocer de manera exclusiva los problemas de inconstitucionalidad, atribuyendo a los tribunales colegiados de circuito los juicios de amparo contra las sentencias judiciales y la legalidad de los actos y resoluciones administrativas.

Décima: La Mesa hace la aclaración de que las anteriores fueron las consideraciones que tuvieron una mayor aceptación entre los congresistas que participaron como ponentes o intervinieron en los debates, pero existen en los numerosos trabajos presentados una riqueza de sugerencias y proposiciones tanto generales como concretas, que no es posible consignar en la presente relatoría, pero que pueden consultarse en los distintos trabajos individualmente presentados.